

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue turnado en fecha **17 de Septiembre del 2014**, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **8867/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. Luis Ángel Benavides Garza**, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 292 y 313 Bis I y adición de un artículo 302 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a las sanciones por amenazas en contra de periodistas.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

El Promovente expone que actualmente México es uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer la profesión periodística. Esto se debe a una débil respuesta del gobierno para proteger las libertades básicas de nuestra sociedad, como son: la libertad de prensa, el derecho a la información y, específicamente, la libertad de expresión.

Explica que los periodistas merecen una mayor protección dado el peligro al que se exponen en el desempeño de su función y que habiéndose advertido la necesidad de considerar como agravante que el delito de homicidio sea cometido para impedir el ejercicio de la profesión periodística sería oportuno ampliar la base punible para abarcar también el delito de lesiones y el de amenaza.

Concluye que debe ampliarse la base punible para abarcar también los casos en que se atente contra la integridad física o mental de quienes ejerzan el derecho a la libre expresión de las ideas en cualquiera de sus vertientes y, particularmente, los que la ejerzan profesionalmente en los medios de comunicación, ya sea que tal afectación se realice mediante amenazas, o su materialización fáctica.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión, por lo que es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación del daño adecuada.

El artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así mismo el Artículo 7o señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y la prohibición de restringir este derecho por vías o medios indirectos, tanto para controles oficiales y particulares encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Como ya quedo establecido, la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte, por ello la Federación busca la plena colaboración en la Republica para el respeto de este vital derecho que le da vida a la Democracia de cualquier país, en base a ello, el 02- 07-2015, señalo bajo el artículo 73, la facultad que le otorgó el Congreso a las autoridades federales, indicando que podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales ***o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. Añadiendo que en las*** materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

En base a esta atribución, la Federación se ha encargado de implementar las políticas públicas necesarias para proteger los derechos humanos con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. En dicha Ley señala dentro del Artículo 1:

**Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.*

*Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.*

Sin embargo, es de referir en relación a las sanciones que contempla la Legislación dispone el Artículo 66 lo siguiente:

**“Artículo 66.-** *Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la*

*Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.*

***Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.***

*Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.*

***Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley”.***

Sin embargo, es importante señalar y reconocer que la Ley sanciona a los servidores públicos que comentan conductas contrarias a la defensa de estos derechos que se encuadra en el precepto anteriormente citado; pero de igual forma existen variables que puedan afectarse con otras conductas a

dichas personas y que puedan encuadrarse otros delitos como lesiones, daños en propiedad ajena, etcétera; por lo que es de señalar que el Código Penal Federal establece en el párrafo 3º del Artículo 51, dentro del Título Tercero denominado “Aplicación de las Sanciones”, en el Capítulo I de las Reglas Generales, **como agravantes para cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, aumentando hasta en un tercio la pena establecida para tal delito, así también, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.**

Por lo que podemos observar, en el Código Penal Federal conforme a los lineamientos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, protege las conductas que puedan vulnerar del Derecho Humano Fundamental de la Libertad de Expresión como manifestación de ideas, así como la integridad física de las personas quienes ejercen dicha actividad con perspectiva de género.

En Nuevo León, respaldamos la profesión de los periodistas, reconociendo su labor de mantener informada a la sociedad, reconociendo su labor como un requisito indispensable para que la Sociedad tenga un criterio informado y goce de una plena libertad ciudadano, **por ello que en fecha 17**

**de julio de 2009 se publicó en el Periódico Oficial la adición bajo el artículo 313 Bis I un agravante de 10 años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas**, si se comprueba que el homicidio de quién labore en uno o más medios de comunicación, su cónyuge o sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, se es como consecuencia de su labor profesional.

Organismos nacionales e internacionales han reconocido la situación de vulnerabilidad de los periodistas en México. Las instancias de derechos humanos de la ONU y la OEA han emitido diversos informes que muestran las graves agresiones que enfrentan, de igual forma no pasa inadvertido para los Legisladores las alarmantes cifras que ubican a México como el primer lugar más peligroso del mundo para ejercer periodismo, después de Irak, según la Campaña Emblema de Prensa (PEC, por sus siglas en inglés) con sede en Ginebra.

En base a lo anterior, es que esta Comisión Dictaminadora, siempre garante de salvaguardar los derechos humanos, se pronuncia a favor de salvaguardar la actividad periodística, y perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión a fin de preservar el Estado de Derecho.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**,



con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Único:** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 292 y un artículo 313 Bis I y se reforma el artículo 303 Bis, todos del código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 292.-** al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, se aumentara la pena que corresponda hasta en un tercio.

**Si se demuestra que la amenaza tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión cuando ésta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, la sanción se agravará en un año y una multa de cien a quinientas cuotas.**

**Artículo 303 bis.- Si se demuestra que las lesiones tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión**

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,  
Comisión de Justicia y Seguridad Pública  
Expediente 8867/LXXIII

**del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión, cuando ésta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, se aumentará la pena al doble, ya sea referente a las contenidas en el artículo 301 fracción I y II o a aquella contenida en el artículo 302, y una multa de cien a quinientas cuotas.**

**Artículo 313 bis I.-** Si se comprueba que el homicidio de quien labora en uno o más medios de comunicación, su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, se realizó como consecuencia **del ejercicio de su libertad de expresión** o el desempeño de su labor profesional **cuando ésta se desarrolle en uno o varios medios de comunicación** con independencia de las penas aplicables de conformidad con el Capítulo III de este título, la sanción se agravará en diez años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.

## **TRANSITORIOS**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León**  
**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretario:**

José Arturo Salinas Garza

Laura Paula López Sánchez

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez

Eva Patricia Salazar Marroquín

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Dip. Vocal:**

Rubén González Cabrieles

**Dip. Vocal:**

Sergio Arrellano Balderas